



## **Expediente N.º 6 – 2024/2025.**

En Madrid, a 13 de febrero de 2025, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 9 de febrero de 2025, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada N.º 8 del Grupo Bronce “B” de la Liga de Baloncesto de FEMADDI, entre los clubes Tupujume Warriors “B” y CB Ciudad de Móstoles Estudiantes Amás Tigres, cuyo resultado fue, conforme al acta arbitral, de 21 - 41 a favor de este último.

**Segundo.-** En fecha 10 de febrero del corriente, el CB Ciudad de Móstoles Estudiantes Amás Tigres presentó escrito ante FEMADDI, y de cuya argumentación se desprende, en síntesis, su predisposición a que el partido se diera por perdido a su club.

**Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior, en idéntica fecha, FEMADDI dio traslado al club Tupujume Warriors “B” para que, en el plazo de 48 horas a contar desde la remisión de la notificación, manifestaran lo oportuno en el ejercicio de su derecho.

**Cuarto.-** Acto seguido, el club Tupujume Warriors “B” presentó alegaciones en el lapso concedido, y que se dan por reproducidas en aras de la economía procedimental.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



**Segundo.-** En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 in fine); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo



de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hizo constar en el acta un tanteo final de Tupujume Warriors “B” 21 - CB Ciudad de Móstoles Estudiantes Amás Tigres 41.

**Tercero.-** Pues bien, dadas las particulares circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho que nos ocupa, este Juez de Competición y Disciplina ha de realizar las siguientes precisiones.

Por una parte, ha de advertirse que el resultado del partido de referencia no puede ser anulado habida cuenta de lo sucedido, ya que, de conformidad con el Código Disciplinario de FEMADDI, no existe precepto alguno que permita atender la petición formulada por el CB Ciudad de Móstoles Estudiantes Amás Tigres, a pesar de la deportividad que se desprende de su escrito.

Por otro lado, ha de ponerse de relieve que el tanteo del partido resulta indiscutido por los clubes intervinientes, dados los hechos consignados por el colegiado en el acta.

En consecuencia, dada la imposibilidad de alterar el resultado del partido disputado entre Tupujume Warriors “B” y CB Ciudad de Móstoles Estudiantes Amás Tigres, corresponde mantener la puntuación de 21 – 41 a favor del último, con las consecuencias clasificatorias aparejadas al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

#### **RESUELVE:**

- Confirmar el resultado del partido disputado entre Tupujume Warriors “B” y CB Ciudad de Móstoles Estudiantes Amás Tigres, con el tanteo de 21 – 41 a favor de este último, así como el resto de las circunstancias consignadas por el colegiado en el acta del encuentro.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.



Notifíquese la presente resolución a los clubes Tupujume Warriors “B” y CB Ciudad de Móstoles Estudiantes Amás Tigres a los efectos oportunos.

*El Juez de Competición y Disciplina.*

**Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.**